

desarrollo sostenible

desarrollo sostenible

De acuerdo con los contenidos recogidos en esta sección referente a la normativa relacionada con el Desarrollo Sostenible, a continuación comentamos algunas de las últimas novedades legislativas en esta materia.



1.- NORMATIVA MÁS IMPORTANTE RECIENTEMENTE APROBADA

En las Comunidades Autónomas

(Conviene recordar a nuestros lectores que en materia de Medio Ambiente corresponde a las Comunidades Autónomas la aprobación de legislación de desarrollo respecto de la legislación básica estatal y además el establecimiento de normas adicionales de protección. Por ello las normas de este apartado son de obligado cumplimiento en el territorio de la Comunidad Autónoma que las apruebe)

ANDALUCÍA: Ley 4/2010, de 8 de junio, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 22/06/2010)

Mediante esta Ley, se establecen una serie de principios y objetivos medioambientales, con los que se intenta superar políticas meramente basadas en el tratamiento del agua como recurso exclusivamente económico, que han mostrado, tanto en el ámbito del agua como en cualquier otro relacionado con la utilización de los recursos naturales, sus claras limitaciones y sus efectos contrarios a la conservación ambiental.

Así, la presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma y de las entidades locales andaluzas en materia de agua, con el fin de lograr su protección y uso sostenible, regulando:

- a) La organización y actuación de la administración del agua, así como la planificación y gestión integral del ciclo hidrológico.
- b) La participación pública en los órganos administrativos y en la planificación y gestión del agua, así como la información al público en general sobre el medio hídrico y difusión de estadísticas del agua.
- c) Las obras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía y su régimen de ejecución.
- d) El régimen de abastecimiento, saneamiento y depuración en el ciclo integral del agua de uso urbano, así como las entidades supramunicipales.
- e) La evaluación y gestión de los riesgos de inundación, así como la prevención de efectos por sequía.
- f) Los ingresos destinados a la ejecución de las infraestructuras del ciclo integral del agua y al

funcionamiento de los servicios públicos vinculados al mismo.

- g) El régimen sancionador por los incumplimientos de las normas reguladoras de los usos y obligaciones en materia de agua.

EXTREMADURA: Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 24/06/2010)

El objetivo de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, es establecer un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política medioambiental de esta Comunidad y su integración en el resto de las políticas autonómicas, con el fin de obtener un alto nivel de protección del medio ambiente para la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos, completando, clarificando y actualizando el marco normativo existente en materia de prevención y calidad ambiental, al tiempo que se configuran nuevos instrumentos de protección ambiental.

La presente Ley se estructura en los ocho títulos siguientes:

El título I regula los aspectos relativos a la información, educación y participación en materia de medio ambiente. Este título se divide en cuatro capítulos, que abordan cuestiones generales que afectan a la información, educación y participación pública; la información ambiental, en su doble perspectiva de difusión y acceso a la información ambiental; la educación ambiental y, finalmente, la participación pública en asuntos de carácter ambiental.

El título II, de prevención ambiental, se desarrolla en 5 capítulos. En el primero de ellos se establecen las disposiciones comunes a todos ellos, su objeto y el régimen de intervención administrativa de todos los instrumentos empleados para prevenir y proteger el medio ambiente en su conjunto.

El capítulo II, regula la evaluación ambiental de planes y programas que tiene por objetivo la integración de los aspectos ambientales en el procedimiento de aprobación de los mismos, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, con el fin de conseguir un elevado nivel de protección ambiental.

De acuerdo a la legislación básica estatal y a la presente Ley estarán sometidos a evaluación ambiental, los planes y programas, así como sus modificaciones y revisiones, que puedan afectar significativamente al medio ambiente y que cumplan los dos requisitos siguientes:

- a) Que se elaboren o aprueben por una Administración pública autonómica o local.
- b) Que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

En particular, cabe señalar que la Ley define claramente su aplicación al planeamiento urbanístico de desarrollo, sin olvidar su necesidad de aplicación en los instrumentos de ordenación territorial y en los planes generales.

Asimismo, cabe señalar que la evaluación ambiental de planes y programas se realizará conforme a lo establecido en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, con las especialidades previstas en la presente ley y en su posterior desarrollo reglamentario.

El capítulo III recoge las disposiciones relativas a la evaluación de impacto ambiental a la que deberán someterse los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el Anexo II-A, que se pretendan llevar a cabo en el ámbito territorial de esta Comunidad.

Asimismo, en el mismo capítulo se establece el procedimiento de evaluación de impacto ambiental abreviado al que deberán someterse los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el Anexo III, que se pretendan llevar a cabo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

La evaluación de impacto ambiental ordinaria se regula conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos. Por su parte la evaluación de impacto ambiental abreviada, se plantea como una continuación del procedimiento que se ha venido aplicando para los proyectos incluidos en el Anexo II del Decreto 45/1991, de 16 de abril, de protección de los ecosistemas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, derogado por esta ley.

El capítulo IV regula las autorizaciones ambientales que precisan las actividades e instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación. Así, la Ley establece dos tipos de autorización ambiental: la autorización ambiental integrada y la unificada.

La autorización ambiental unificada integra en un solo acto de intervención administrativa las autorizaciones, informes sectoriales preceptivos y prescripciones necesarias, que actualmente ya eran exigibles para la implantación y puesta en marcha de instalaciones en materia de:

- a) Contaminación atmosférica, incluidas las determinaciones referentes a compuestos orgánicos volátiles.

- b) Vertidos al sistema integral de saneamiento.
- c) Producción y gestión de residuos.
- d) Suelos contaminados.
- e) Contaminación acústica.
- f) Contaminación lumínica.

El otorgamiento de la autorización ambiental unificada precederá, en su caso, a las demás autorizaciones sectoriales o licencias que sean obligatorias, entre otras, a las autorizaciones sustantivas de las industrias y a las licencias urbanísticas.

Por último, en el capítulo V del título II se determina que estarán sujetas a Comunicación Ambiental el ejercicio de las actividades incluidas en el Anexo VII.

Corresponderá al Ayuntamiento la comprobación, control, inspección y sanción de las actividades sometidas a comunicación ambiental, y para ello se establecerá un procedimiento al efecto en las ordenanzas municipales.

El título III regula los mecanismos de protección del aire, agua, suelos y paisaje, de conformidad con los principios exigidos por la normativa comunitaria de aplicación.

El título IV relativo a la producción y gestión de los residuos establece algunas especialidades en lo referente a la gestión de determinadas categorías de residuos. Así, se recoge para los residuos de construcción y demolición el mandato a los Ayuntamientos para que condicionen el otorgamiento de la licencia urbanística, a la constitución por parte del productor de residuos de construcción y demolición de una fianza o garantía financiera suficiente que asegure su correcta gestión, o la posibilidad de excepcionar, bajo determinadas condiciones, la obligación de someter a tratamiento previo estos residuos antes de su eliminación en vertedero en poblaciones aisladas.

El título V fija las bases para el establecimiento de instrumentos, para el ejercicio de la responsabilidad compartida entre las Administraciones y los operadores, a través del establecimiento de convenios de colaboración y acuerdos voluntarios para la mejora ambiental.

El título VI desarrolla una serie de disposiciones generales referidas al objeto, ámbito de aplicación y atribución de responsabilidades derivadas de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y, por último, el título VII desarrolla la disciplina ambiental.

COMUNIDAD VALENCIANA: Decreto 97/2010, de 11 de junio del Consell, por el que se regula el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental y de participación pública en materia de medio ambiente de la Comunitat Valenciana (DOCV 16/06/2010)

El Decreto tiene por objeto:

- a) Regular el ejercicio del derecho de acceso a la información medioambiental generada o recibida por las autoridades públicas, que obre o debiera obrar, en cumplimiento de las obligaciones legales aplicables, en poder de éstas o en el de otras personas

- públicas o privadas en su nombre y establecer las condiciones de su ejercicio
- b) Garantizar que la información medioambiental, mediante el recurso a la utilización de las nuevas tecnologías de la información, se difunda de manera prioritaria de oficio
 - c) Establecer las bases que permitan, por medio de técnicas administrativas de colaboración y coordinación, optimizar los recursos existentes en las distintas autoridades públicas, facilitando el intercambio fluido de información ambiental
 - d) Establecer las bases que deben informar el ejercicio del derecho de participación pública en los planes y programas relativos al medio ambiente, así como en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente y cuya elaboración o aprobación corresponda a las autoridades públicas.

Las solicitudes de información ambiental se deberán dirigir a la Consellería competente de medio ambiente, para su remisión al Centro de Información y Documentación Ambiental (CIDAM) para su tramitación.

Las autoridades públicas atenderán las solicitudes de información ambiental formuladas por persona física o jurídica y aquellas realizadas por el CIDAM.

No obstante, conforme al artículo 13 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, la Subsecretaría de la Consellería competente en materia de medio ambiente, podrá denegar las solicitudes de información ambiental cuando la solicitud se refiera a información no validada, material en curso de elaboración o documentos y datos inconclusos o comunicaciones internas, que obren en poder de las autoridades públicas de la Generalitat.

Con el presente decreto se crea la Red de Información Ambiental de la Comunitat Valenciana que contendrá, como mínimo, la información que se detalla seguidamente:

1. Los textos de tratados, convenios y acuerdos internacionales y los textos legislativos comunitarios, estatales y autonómicos sobre el medio ambiente o relacionados con la materia, así como los pronunciamientos judiciales más relevantes producidos en ésta.
2. Las políticas, programas y planes relativos al medio ambiente, así como sus memorias ambientales cuando proceda.
3. La designación de las unidades responsables de la elaboración o disposición de la información ambiental.
4. Los informes sobre los avances registrados en materia de aplicación de los elementos enumerados en los apartados 1 y 2, cuando éstos hayan sido elaborados en formato electrónico o mantenidos en dicho formato por las autoridades públicas.
5. Los informes sobre el estado del medio ambiente

6. Los datos o resúmenes de éstos, completos y conclusos, derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente.
7. Las autorizaciones con un efecto significativo sobre el medio ambiente y los acuerdos en materia de medio ambiente.
8. Los informes de sostenibilidad ambiental, los estudios de impacto ambiental y los análisis de riesgos medioambientales o la identificación de la unidad competente para su evaluación.
9. El catálogo de normas y resoluciones judiciales de interés para el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos reconocidos en el presente Decreto.

Con relación al derecho de participación pública en los procesos de decisión ambientales, el Decreto, señala que la actuación de las autoridades públicas en la conformación de las políticas, planes, programas, actos y disposiciones de carácter general ambientales, estará informada por un principio general de participación pública que garantizará, en todo caso, la participación real y efectiva del público en los procesos de elaboración y decisión de los planes, programas, disposiciones y actos previstos en el presente capítulo.

A tal fin las autoridades competentes de los planes, programas y disposiciones deberán informar al público, simultáneamente a la elaboración de su versión preliminar; o a la adopción de su primer acto preparatorio formal, sobre los extremos siguientes:

- a) Descripción del plan, programa o disposición de carácter general.
- b) Forma de acceder a la información ambiental disponible, que obre en poder de las autoridades públicas y que resulte relevante para el plan, programa o disposición en elaboración.
- c) Propuesta de plan de participación, incluyendo las modalidades y fases de participación que se prevean, la autoridad pública de la que puede obtenerse la información relevante y a la que pueden transmitirse observaciones, opiniones o preguntas, y los plazos suficientes para que el público sea informado y participe en el proceso de toma de decisiones.
- d) Miembros del público que tienen la condición de persona interesada para participar en los procedimientos a los que se refiere este artículo. Se entenderá que tienen esa condición, en todo caso, las personas interesadas

En la Unión Europea

Ley 13/2010, de 5 de julio, por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, para perfeccionar y ampliar el régimen general de comercio de derechos de emisión e incluir la aviación en el mismo (BOE 06/07/2010)

La Ley 13/2010, de 5 de julio, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico las directivas que revisan la Directiva 2003/87/CE, reformando el régimen europeo de comercio de derechos de emisión y extendiendo su ámbito de aplicación y, por lo tanto, modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Por un lado, la Directiva 2008/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, tiene por objeto reducir el impacto en el cambio climático atribuible a la aviación, mediante la inclusión de las emisiones de las actividades de este sector en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión.

Por su parte, la Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, acomete una revisión en profundidad del régimen comunitario de comercio de derechos de emisión.

La inclusión del sector de la aviación en el régimen de comercio de derechos de emisión ha hecho necesaria la introducción de una serie de definiciones aplicables a las actividades de aviación, y también se introducen algunas novedades en las definiciones relativas al régimen general.

Las principales novedades introducidas en el capítulo relativo al régimen de autorizaciones de emisión de gases de efecto invernadero son, la necesidad de revisar las autorizaciones al menos cada cinco años y la aparición del plan de seguimiento, como elemento de la autorización de emisión de gases de efecto invernadero. Además, se prevé el establecimiento de obligaciones sobre el uso de sistemas automatizados y formatos de intercambio de datos.

Con la presente Ley se deroga el capítulo III de la Ley 1/2005 relativo al régimen aplicable a las autorizaciones de agrupación de instalaciones, debido a que, a partir del 1 de enero de 2013, la formación de agrupaciones de instalaciones deja ser posible en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión.



A partir del 1 de enero de 2013 desaparece el Plan Nacional de asignación, y a partir de esa fecha se adopta un enfoque comunitario, tanto en lo que respecta a la determinación del volumen total de derechos de emisión, como en lo relativo a la metodología para asignar los derechos de emisión.

Con relación al capítulo dedicado al registro de derechos de emisión, cabe destacar como modificación significativa en el funcionamiento del régimen el que, conforme a la directiva 2009/29/CE, a partir del 1 de enero de 2012 los derechos de emisión deben estar consignados en el registro comunitario único. Asimismo, se introducen disposiciones para los operadores aéreos similares a las que ya existían para las instalaciones fijas.

Por último, cabe señalar que en el capítulo IX se regula el funcionamiento del régimen para la aviación que difieren del funcionamiento del régimen general.

Decisión 2010/335/UE de la Comisión, de 10 de junio de 2010, sobre directrices para calcular las reservas de carbono en suelo a efectos del anexo V de la Directiva 2009/28/CE (DOUE L 18/06/2010)

La Decisión 2010/335/UE establece las directrices que determinan las normas para calcular las reservas de carbono en suelo, tanto para el uso del suelo de referencia (CS_R , tal como se define en el anexo V, punto 7, de la Directiva 2009/28/CE) como para el uso del suelo real (CS_A , tal como se define en el anexo V, punto 7, de la Directiva 2009/28/CE).

De esta manera, en el punto 2 del anexo se indican las normas para determinar de forma coherente las reservas de carbono en suelo.

En el punto 3 se indica la norma general para calcular las reservas de carbono, que consta de dos elementos: carbono orgánico en suelo y reserva de carbono en la vegetación por encima y por debajo del suelo.

En el punto 4 figuran normas detalladas para determinar la reserva de carbono orgánico en suelo.

En el punto 6 se establecen las normas para seleccionar los valores adecuados, si se opta por recurrir a los valores de las directrices en relación con el carbono orgánico en suelo, de los suelos minerales.

Y en el punto 8 se indican los valores para la reserva de carbono en la vegetación por encima y por debajo del suelo, así como parámetros conexos.

2. SERVICIO DE DOCUMENTACIÓN Y CONSULTAS

Con el fin de ampliar la información publicada en esta Sección, se ofrece la posibilidad de establecer una relación directa del Lector con el equipo de especialistas, a fin de aclarar las dudas que se presenten en relación con su contenido.

Para ello, se pueden dirigir a la dirección de correo electrónico siguiente: dyna@revistadyna.com de la revista DYNA o a nuestra página web <http://www.mas-abogados.com>, (sección *contactar*). En ellas, también se podrán solicitar los textos completos de las normativas comentadas en esta Sección.